


Enero 13/52.-

#5865 P.112107
SENADO REPUBLICA DOMINICANA
Ley por el cual se agregan
cuatro párrafos al artículo 3 de la
Ley de Préstamos con Prenda sin
Desapoderamiento, No. 1841, de fecha
9 de Nov. de 1948.-

8 Piezas.-



Com. de Trujillo  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 1461

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 ENE 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se agregan cuatro Párrafos al artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, de fecha 9 de Noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6857.

El Párrafo I que se agrega a dicho artículo dispone que los préstamos o créditos que excedan de la suma de cien mil pesos podrán hacerse y garantizarse hasta por el valor total de los bienes dados en prenda, gozando el acreedor del privilegio que le acuerda la referida Ley sobre esos bienes o cualesquiera otros en que sean transformados industrialmente y sobre el precio de venta de los mismos.

El Párrafo II, dispone que en los préstamos o créditos de la cuantía indicada, si existieren gravámenes anteriores sobre los bienes dados en prenda, cada privilegio tendrá el rango que le corresponda de acuerdo con la fecha de su registro.

Los Párrafos III y IV disponen que en esta clase de préstamos o créditos, las formalidades que exige el artículo 4 de la

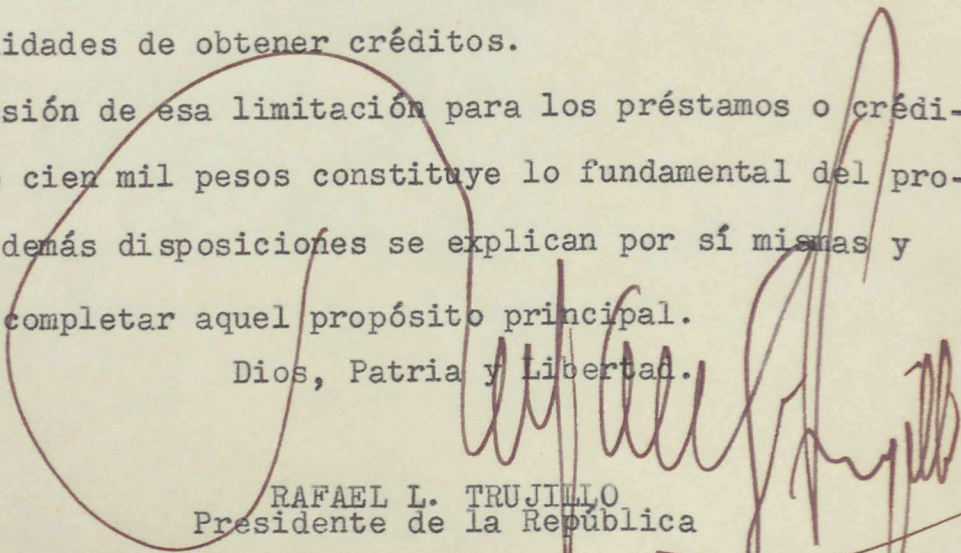
P/12207

Ley No. 1841 se cumplirán ante la Secretaría de Estado de Economía y Comercio y que no se aplicarán a ellos los dos últimos Párrafos del artículo 12 de la citada Ley, pudiendo convenir las partes libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos.

Como puede advertirse fácilmente al comparar el proyecto de ley con los artículos 3, 4 y 12 de la Ley No. 1841, el propósito general que con él se persigue es favorecer el desarrollo del crédito a disposición de las personas o empresas cuyos bienes consistan en aquellos que, de acuerdo con la Ley citada, puedan darse en prenda sin desapoderamiento como garantía de los préstamos o créditos, cuando éstos excedan de cierta cuantía. En operaciones de tal importancia, carece de utilidad limitar al 50 por ciento, como lo hace el artículo 3 de la Ley mencionada, la garantía de los bienes dados en prenda, porque esta limitación se estableció en la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento como una protección a los pequeños propietarios que realizan operaciones de mediana consideración; pero ella es completamente innecesaria para operaciones mayores por personas o empresas cuyos bienes sean de mayor cuantía, y respecto de las cuales conviene extender hasta el máximo sus posibilidades de obtener créditos.

La supresión de esa limitación para los préstamos o créditos que excedan de cien mil pesos constituye lo fundamental del proyecto de ley. Sus demás disposiciones se explican por sí mismas y tienen por objeto completar aquel propósito principal.

Dios, Patria y Libertad.


RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, de fecha 9 de Noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6857:

"Párrafo I.- Los préstamos o créditos que excedan de la suma de cien mil pesos podrán hacerse y garantizarse hasta por el valor total de los bienes dados en prenda y el acreedor gozará del privilegio que le acuerda esta ley, sobre esos bienes o cualesquiera otros en que sean transformados industrialmente y sobre el precio de venta de los mismos.

Párrafo II.- En préstamos o créditos de esta cuantía, si existieren gravámenes anteriores cual que sea su cuantía sobre los bienes dados en prenda, cada privilegio tendrá el rango que le corresponda de acuerdo con la fecha de su registro.

Párrafo III.- En esta clase de préstamos o créditos las formalidades que exige el artículo 4 de la presente ley serán cumplidas ante la Secretaría de Estado de Economía y Comercio. Para todo lo demás, será competente el Juez de Paz del domicilio del deudor.

Párrafo IV.- En los mismos casos de préstamos o créditos superiores a cien mil pesos, no se aplicarán los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta ley y las partes podrán convenir libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos".

DADA & & &

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el Proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo enviado junto con su mensaje No.1461 del 13 de enero de 1952, por el cual se agregan cuatro párrafos al artículo tercero de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No.1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6857.

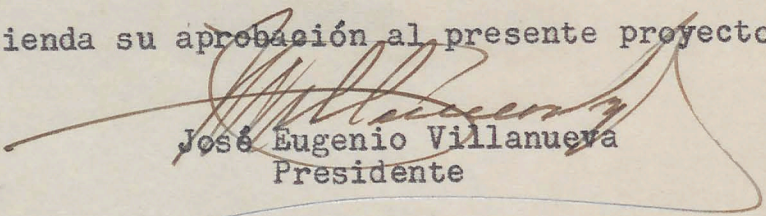
El propósito que se persigue con este proyecto de ley, al agregarle los cuatro párrafos al artículo 3 de la Ley arriba mencionada es favorecer el desarrollo del crédito a disposición de las personas o empresas cuyos bienes consistan en aquellos que, de acuerdo con la ley No.1841, puedan darse en prenda sin desapoderamiento como garantía de los préstamos o créditos, cuando éstos excedan la limitación establecida en la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.

La Comisión encuentra, tal como dice el Mensaje del Poder Ejecutivo, que esa limitación es completamente innecesaria para operaciones mayores por personas o empresas cuyos bienes sean de mayor cuantía, y respecto de las cuales conviene extender hasta el máximo sus posibilidades de obtener créditos.

Las demás disposiciones del proyecto de ley objeto de nuestro estudio se explican por si mismas y tienen por objeto completar el propósito principal del proyecto que es la supresión de la limitación arriba mencionada.

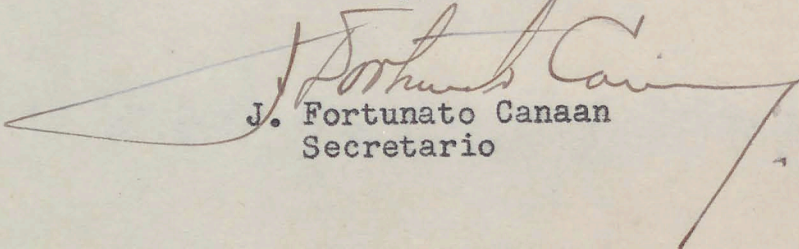
En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Se-

nado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.



José Eugenio Villanueva
Presidente

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente



J. Fortunato Canaan
Secretario

16 de enero de 1952

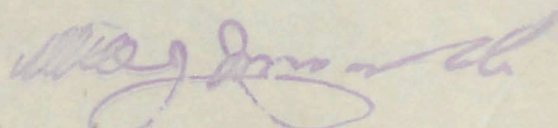
3693

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 16 de 1952.Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 1461, de fecha 13 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se agregan cuatro párrafos al artículo 5 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1641, de fecha 9 de Noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6857.

Plácese participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

H. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

R/12108

3692

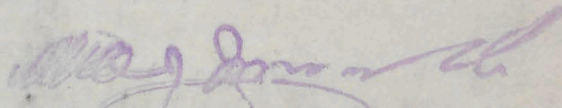
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Enero 16 de 1952.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se agregan cuatro párrafos al artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, de fecha 9 de Noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6857.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

9/11535



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO.- Se agregan los siguientes párrafos al artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1941, de fecha 9 de Noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6057:

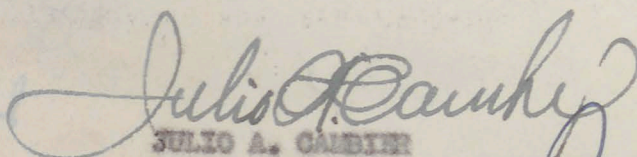
Párrafo I.- Los préstamos o créditos que excedan de la suma de cien mil pesos podrán hacerse y garantizarse hasta por el valor total de los bienes dados en prenda y el acreedor gozará del privilegio que le acuerda esta ley, sobre esos bienes o cualesquiera otros en que sean transformados industrialmente y sobre el precio de venta de los mismos.

Párrafo II.- En préstamos o créditos de esta cuantía, si existieren gravámenes anteriores cual que sea su cuantía sobre los bienes dados en prenda, cada privilegio tendrá el rango que le corresponda de acuerdo con la fecha de su registro.

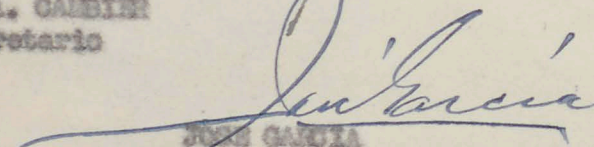
Párrafo III.- En esta clase de préstamos o créditos las formalidades que exige el artículo 4 de la presente ley serán cumplidas ante la Secretaría de Estado de Economía y Comercio. Para todo lo demás, será competente el Juez de Paz del domicilio del deudor.

Párrafo IV.- En los mismos casos de préstamos o créditos superiores a cien mil pesos, no se aplicarán los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta ley y las partes podrán convenir libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 103 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-


JULIO A. CAMBIER
Secretario


M. DE J. TRONCOSO DE LA CERDA
Presidente.


JOSÉ GARCÍA
Secretario adjunto

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

18^a LEGISLATURA *2017-2020*

REGISTRADA AL No. *1533*

en el folio *53* del libro letra *2*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

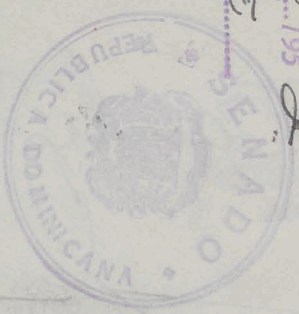
Y consta de *una*

hojas escritas en máquina a más de dos espacios

Ciudad Trujillo, *16* de *enero* 195 *2*

J. B. Navilla

Jefe de los Oficios del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de enero del 1952

2225

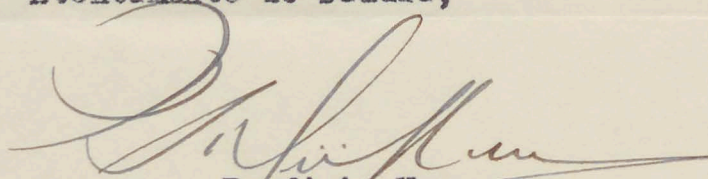
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3692 de fecha 16 de enero corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por el cual se agregan cuatro párrafos al artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No.1841, de fecha 9 de Noviembre de 1948, publicada en la Gafeta Oficial No.6857.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

2/11536



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2250

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de enero de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se agregan cuatro párrafos al artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento No. 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, ha sido promulgada en fecha 19 de enero en curso, y registrada con el Núm. 3171.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
e/pr